

Síntesis del SUP-RAP-131/2026

Problema jurídico:

¿La autoridad responsable fue exhaustiva en su análisis de la denuncia?

Hechos

Un ciudadano denunció una supuesta campaña del Partido Acción Nacional para coaccionar la libre afiliación política mediante la entrega de dádivas y clientelismo electoral. Lo anterior, por el despliegue de espectaculares en Nuevo León con la implementación de un código QR que dirige a la aplicación móvil del PAN, así como por las declaraciones del presidente de dicho partido político referentes al sorteo de teléfonos celulares.

La UTCE determinó el no inicio del procedimiento administrativo sancionador al no encontrar elementos indiciarios mínimos de infracción. Esto, con base en el argumento de que el acceso a la aplicación requería un "acto volitivo" y que la aparición del QR, por sí solo, no actualizaba actos de coacción.

Inconforme, el recurrente promovió recurso de apelación en contra de dicha determinación.

Planteamientos de la parte recurrente:

- La UTCE realizó un análisis de fondo en la etapa preliminar.
- La UTCE vulneró el deber de investigación y exhaustividad por que los elementos aportados constituían indicios suficientes para la admisión del procedimiento.
- Plantea incongruencia interna en el acto impugnado porque, por una parte, reconoce la existencia de elementos vinculados con los hechos denunciados, pero, por otra, concluye que no hay indicios mínimos.

Resuelve

Razonamientos:

- La UTCE no fue exhaustiva en el análisis de la denuncia planteada por el recurrente.
- Esto, ya que sólo analizó parte de los hechos y de forma aislada, siendo que la denuncia cuestiona una supuesta campaña del Partido Acción Nacional para coaccionar la libre afiliación política mediante la entrega de dádivas y clientelismo electoral. respecto de la cual no se pronunció la autoridad responsable.

Se **revoca** el acuerdo controvertido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-131/2026

**PARTE RECURRENTE: DATO
PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL
COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el Acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, mediante el cual la autoridad responsable determinó no iniciar procedimiento sancionador administrativo.

Lo anterior, debido a que la UTCE no fue exhaustiva en el análisis de la denuncia presentada, ya que en el acuerdo impugnado sólo analizó parte de los hechos y de forma aislada, siendo que la denuncia cuestiona una supuesta campaña del Partido Acción Nacional para coaccionar la libre afiliación política mediante la entrega de dádivas y clientelismo electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE.....	4
3. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA	5

5. ESTUDIO DE FONDO..... 6

5.1. Planteamiento del caso6

5.2 Síntesis de los agravios7

5.3 Determinación de esta Sala Superior8

5.4 Marco jurídico9

5.5 Caso concreto10

6. RESUELVE 13

ANEXO ÚNICO. HECHOS DENUNCIADOS..... 14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto inició con la denuncia promovida ante el OPLE por el ahora recurrente en contra del PAN por una supuesta campaña del Partido Acción Nacional para coaccionar la libre afiliación política mediante la entrega de dádivas y clientelismo electoral.
- (2) El recurrente denunció que esta estrategia se materializa a través de la exhibición de diversos espectaculares que contienen un código QR que, al ser escaneado, dirige a las personas a la descarga de la aplicación móvil del partido. En esa aplicación aparecen las pestañas con las leyendas “PREMIOS” y “QUIERO AFILIARME”. Siendo que el presidente nacional del partido realizó diversas declaraciones respecto de sorteos a las personas



jóvenes que se afiliaran a través de la aplicación, pudiendo ganar teléfonos móviles.

- (3) En su denuncia, el recurrente argumentó que el ofrecimiento de un bien material, como un teléfono celular de gama alta, condicionado a la afiliación partidista mediante una aplicación digital, vulnera el derecho de libre afiliación partidista. Esto, al convertir un acto de convicción política en una relación de intercambio económico.
- (4) Debido a que los hechos denunciados involucraban al presidente nacional del partido, el OPLE acordó su incompetencia para conocer de la denuncia y remitió las constancias al INE. Al emitir el acto impugnado, la UTCE determinó no iniciar procedimiento administrativo sancionador y archivar el asunto como concluido. Esto, debido a que consideró que el denunciante no aportó indicios mínimos de prueba que evidencien que existió coacción a la ciudadanía, además de que el escanear y seguir un enlace a través de un código QR constituye un acto volitivo.
- (5) Inconforme con esta determinación, el recurrente promovió el presente medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Denuncia.** El siete de noviembre de dos mil veinticinco, el recurrente denunció al PAN en el Estado de Nuevo León por hechos que a su juicio configuran una estrategia sistemática de captación de afiliación bajo la expectativa de recibir un beneficio material.
- (7) **Procedimiento Ordinario Sancionador** **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).** El doce de noviembre de dos mil veinticinco, el OPLE de Nuevo León admitió la denuncia, la registró como procedimiento ordinario sancionador y requirió al Comité Estatal del PAN.

- (8) **Acuerdo de incompetencia** **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**. El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis¹, el OPLE acordó su incompetencia para conocer de los hechos denunciados y ordenó la remisión del expediente a la UTCE del INE, a efecto de que determinara lo que conducente.
- (9) **Acto impugnado**. El veintitrés de abril, la UTCE determinó no iniciar procedimiento administrativo sancionador por inexistencia de elementos indiciarios mínimos y, en consecuencia, ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y su archivo.
- (10) **Recurso de apelación SUP-RAP-131/2026**. El veintinueve de abril, el recurrente impugnó el acuerdo antes referido.

3. TRÁMITE

- (11) **Integración y turno SUP-RAP-131/2026**. Mediante acuerdo de siete de mayo, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-131/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor.
- (12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda, y una vez que se desahogó la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso, porque se controvierte un acuerdo emitido por la UTCE, el cual es un órgano

¹ Salvo mención en contrario, a partir de esta fecha todas corresponden al dos mil veintiséis.



central de dicho instituto², por el que determinó no dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador.

4. PROCEDENCIA

- (14) El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios³.
- (15) **Forma.** El escrito se presentó por escrito; en él consta el nombre y la firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se describen los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que, a su consideración, le causa el acto impugnado.
- (16) **Oportunidad.** El recurso se presentó de manera oportuna toda vez que el acto impugnado es de fecha veintitrés de abril y el recurso se promovió el veintinueve siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios⁴.
- (17) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos, porque acude un ciudadano por su propio derecho a impugnar el acuerdo de no inicio de procedimiento administrativo sancionador donde actuó como parte quejosa.
- (18) **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

² Con fundamento en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general; 251; 253 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40; 44, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos 7; 8; 9, párrafo primero; 12, párrafo primero de la Ley de Medios.

⁴ Sin contar los días sábado veinticuatro y domingo veinticinco de abril, al ser inhábiles en términos del artículo 7, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (19) El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el recurrente en contra del PAN, con motivo de la campaña denominada “Defendamos México”, difundida mediante espectaculares colocados en diversos puntos del Estado de Nuevo León. En estos anuncios aparecía un código QR que remitía a la descarga de la aplicación móvil del partido. En esta, argumenta el denunciante, existen las pestañas “PREMIOS” y “QUIERO AFILIARME”.
- (20) Además, señaló que el presidente nacional del partido realizó diversas declaraciones respecto de sorteos a las personas jóvenes que se afiliaran a través de la aplicación, pudiendo ganar teléfonos móviles.
- (21) En su denuncia, el recurrente argumentó que el ofrecimiento de un bien material, como un teléfono celular de gama alta, condicionado a la afiliación partidista mediante una aplicación digital, vulnera el derecho de libre afiliación partidista. Esto, al convertir un acto de convicción política en una relación de intercambio económico.
- (22) En el **acuerdo reclamado**⁵, la UTCE determinó no iniciar procedimiento administrativo sancionador, cerrar el cuaderno de antecedentes y archivar el asunto como total y definitivamente concluido.
- (23) La autoridad responsable argumentó que, de las probanzas aportadas por el denunciante y de las recabadas por la UTCE, no existían indicios de una probable coacción de la ciudadanía.
- (24) Esto, ya que para poder acceder a la aplicación es necesario un acto volitivo de la persona interesada para acceder al contenido de la aplicación. En ese sentido, la presencia de un código QR en la propaganda fija del PAN no actualizaba un acto de coacción. Además, sostuvo que las pestañas

⁵ Emitido dentro del cuaderno de antecedentes **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.



“PREMIOS” y “QUIERO AFILIARME” aparecían separadas en la aplicación y que no se advertía una relación directa entre ambas.

- (25) Por otro lado, si bien existían declaraciones atribuidas al dirigente partidista sobre rifas de teléfonos, el PAN negó haberlas llevado a cabo, organizado o materializado. Aunado a ello, refirió que no existe constancia de que la afiliación partidista fuese un requisito para participar de algún beneficio.

5.2 Síntesis de los agravios

- (26) El recurrente sostiene, que la UTCE realizó un análisis indebido al formular consideraciones de fondo en la etapa preliminar y que no se limitó a verificar la existencia de indicios, sino que concluyó que no hubo coacción. A su juicio, esas consideraciones implican una valoración jurídica y probatoria reservada al órgano resolutor.
- (27) Por otro lado, argumenta que el acuerdo impugnado adolece de exhaustividad, incongruencia, de una indebida valoración probatoria, así como una indebida fundamentación y motivación. En esencia, el recurrente refiere que la determinación de la UTCE es incongruente al reconocer la existencia de los indicios de prueba aportados, así como aquellos certificados por la autoridad, pero concluir que no se aportaron indicios mínimos con la denuncia.
- (28) Contradice la determinación de la autoridad respecto a que el acceso al código QR es un acto volitivo y que el partido negó haber realizado la rifa de los teléfonos, ya que argumenta que su denuncia es contra la campaña en su conjunto que ofrece incentivos consistentes en la entrega de bienes para coaccionar la libertad de afiliación.
- (29) En su caso, argumenta que la autoridad responsable vulneró el deber de investigación y exhaustividad, porque los espectaculares con código QR, la aplicación móvil del PAN, las pestañas relativas a premios y afiliación, así como las declaraciones públicas sobre rifas de teléfonos, constituían indicios suficientes para ordenar mayores diligencias. En particular, afirma

que la UTCE debió indagar sobre la organización, mecánica, bases, temporalidad y eventual ejecución de las rifas, así como contrastar la versión del partido con otros elementos de prueba.

- (30) Finalmente, cuestiona que la UTCE haya introducido el concepto de “acto volitivo” para descartar la coacción, pues considera que dicha categoría no deriva de la normativa aplicable ni de los precedentes de la Sala Superior.
- (31) Conforme a lo anterior, la **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo reclamado, a fin de que se admita su denuncia.
- (32) Su **causa de pedir** la hace valer en la incongruencia de las consideraciones de la autoridad, así como en que el acuerdo impugnado incumple con las obligaciones de debida fundamentación y motivación; exhaustividad y congruencia⁶.

5.3 Determinación de esta Sala Superior

- (33) Esta Sala Superior determina que los agravios son esencialmente **fundados**, ya que el acuerdo impugnado es incongruente respecto a lo planteado en la denuncia y lo determinado por la autoridad responsable.
- (34) Contrario a lo que argumentó la autoridad, no se denunció el acto de la entrega de teléfonos a través de sorteos o el acceso mediante código QR a la aplicación del PAN, sino que se denunció una estrategia contraria a la libertad de afiliación partidista, la cual, argumenta el denunciante, convierte un acto de convicción política en un intercambio de bienes. Debido a ello, el análisis de la denuncia no fue exhaustivo, al no haberse estudiado la integridad del planteamiento del denunciante.
- (35) A continuación, se realiza el estudio conjunto de los agravios, debido a que los planteamientos se encuentran estrechamente relacionados⁷.

⁶ Véase la Jurisprudencia 3/2000, de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

⁷ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



5.4 Marco jurídico

- (36) El principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión⁸.
- (37) En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las autoridades electorales y jurisdiccionales, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o acto, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones⁹.
- (38) Lo anterior implica, entonces, un deber de estudio que atienda principalmente dos dimensiones. Por un lado, el deber de pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos formulados por la promovente y, por el otro, que el análisis de cada planteamiento guarde correspondencia lógica y jurídica con lo efectivamente planteado.
- (39) En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el principio de congruencia tiene sustento en la obligación de las autoridades, de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco se deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
- (40) Conforme a lo anterior, si una autoridad, al decidir sobre la admisión o no de un procedimiento sancionador, introduce elementos ajenos a la controversia o deja de pronunciarse sobre lo planteado o decide algo

⁸ Véase la Jurisprudencia 43/2002, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**.

distinto, incurre en el vicio de incongruencia, que torna la determinación contraria a Derecho.

(41) Aunado a ello, con relación a los procedimientos sancionadores, la exigencia de exhaustividad adquiere particular relevancia en la etapa de admisión. Si bien la UTCE cuenta con atribuciones para determinar preliminarmente si existen elementos indiciarios mínimos que justifiquen o no el inicio del procedimiento, dicho análisis debe necesariamente recaer sobre los hechos tal como fueron planteados por la parte denunciante¹⁰.

5.5 Caso concreto

(42) Son esencialmente **fundados** los agravios y debe revocarse el acuerdo reclamado, debido a que este resulta incongruente en su análisis frente a lo planteado en la denuncia, por lo que la UTCE vulneró el principio de exhaustividad al determinar la no procedencia del procedimiento administrativo sancionador.

(43) Al presentar su denuncia, el recurrente cuestionó la supuesta implementación de una campaña por parte del PAN para coaccionar la libre afiliación política mediante la entrega de dádivas y clientelismo electoral. Argumentó que esta estrategia se desarrolla como un conjunto articulado de conductas que se manifiestan mediante:

- I) La colocación de espectaculares en el Estado de Nuevo León que contienen un código QR.
- II) La redirección de dicho código hacia las plataformas de descarga de la aplicación móvil del partido.
- III) La existencia dentro de dicha aplicación de dos apartados denominados “QUIERO AFILIARME” y “PREMIOS”.

¹⁰ Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 45/2016, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**



IV) Declaraciones públicas del presidente del PAN, Jorge Romero, en las que habría señalado que se estaría regalando teléfonos celulares a jóvenes para fomentar su participación política.

(44) A partir de lo anterior, el recurrente argumentó que el ofrecimiento de un bien material, como un teléfono celular, condicionado a la afiliación partidista mediante una aplicación digital, vulnera el derecho de libre afiliación al convertir un acto de convicción política en un intercambio económico.

(45) Además, refiere que la oferta de este incentivo económico dentro de un sistema de afiliación partidista configura una práctica de clientelismo electoral, al hacer una captación dependiente de simpatizantes.

(46) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que existe una incongruencia estructural entre lo planteado por el denunciante y lo que determinó la autoridad responsable.

(47) Para justificar la decisión de no iniciar el procedimiento administrativo sancionador, la UTCE argumentó que el denunciante no aportó indicios mínimos de prueba que evidencien que existió coacción a la ciudadanía, además de que el escanear y seguir un enlace a través de un código QR constituye un acto volitivo.

(48) En particular argumentó que:

- a) El acceso al código QR es un acto volitivo del usuario.
- b) No existe relación entre las secciones “QUIERO AFILIARME” y “PREMIOS” dentro de la aplicación del PAN.
- c) Las declaraciones del presidente del PAN, en todo caso, son manifestaciones que no se concretaron en la realidad.
- d) Que no existe indicio de que se hayan entregado teléfonos u organizado los sorteos denunciados.

(49) A partir de lo anterior, queda evidenciado que la autoridad no analizó de forma exhaustiva el planteamiento del denunciante, ya que limitó su estudio

a la forma en que funcionan los códigos QR y al hecho de que no se han entregado los teléfonos a que hizo referencia, en entrevistas, el dirigente nacional del partido.

(50) Debido a ello, existe una diferencia entre lo que planteó el denunciante y las conductas que analizó la UTCE. El denunciante no argumenta que existe coacción a la libre afiliación partidista por la colocación de espectaculares con código QR ni porque se hayan entregado teléfonos móviles. Lo que el actor denunció es una posible estrategia de clientelismo electoral, cuya descripción comprende un conjunto de conductas que, concatenadas, podrían constituir una vulneración al derecho a la libre afiliación partidista. La irregularidad planteada, en consecuencia, no reside en cada acto individual considerado de forma aislada, sino en su articulación como presunto mecanismo de cooptación.

(51) Esta falta de correspondencia entre lo planteado y lo que determinó la UTCE constituye una violación al principio de exhaustividad en su vertiente de congruencia externa, ya que las razones expresadas en el acuerdo no guardan relación con lo efectivamente denunciado. En efecto, el pronunciamiento en el acuerdo impugnado dejó de analizar las pretensiones planteadas al haberse omitido el estudio de la campaña denunciada en su conjunto.

(52) Por lo anterior, esta Sala Superior determina en el caso que, al haber resultado fundado el motivo de disenso analizado, lo procedente sea revocar el acuerdo impugnado, para los siguientes efectos.

- Ordenar a la autoridad responsable que analice y estudie de manera integral, concatenada y exhaustiva la totalidad de los elementos que configuran la denuncia del hoy recurrente para que, de manera fundada y motivada, determine la admisión o no del procedimiento administrativo sancionador.
- Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-131/2026

(53) Finalmente, al haber colmado la pretensión principal del recurrente, no se analizan el resto de los agravios planteados en tanto que se atiende el argumento en mayor beneficio del recurrente.

(54) Por lo expuesto y fundado se

6. RESUELVE

Único. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por *** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente en sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



ANEXO ÚNICO. HECHOS DENUNCIADOS

<p>Espectacular 1</p>	 <p>Dr. José Eleuterio González 110, Vista Hermosa, 64620, Monterrey, Nuevo León</p>
<p>Espectacular 2</p>	 <p>México 85 457, Nueva Morelos, 54180, Monterrey, Nuevo León</p>
<p>Espectacular 3</p>	 <p>Tramo de la Carretera Lic. Miguel de la Madrid, en dirección a Juárez, Nuevo León.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-131/2026

<p>Espectacular 4</p>	 <p>Zona de NW76+WHR, Lomas del Sol, Ciudad Benito Juárez, Nuevo León</p>
<p>Espectacular 5</p>	 <p>Autopista Monterrey – Nuevo Laredo 1100, Jardines de la Cañada, 66050, Ciudad General Escobedo, Nuevo León</p>
<p>Aplicación del PAN</p>	

PROYECTO RRM